



Recurso de Revisión: R.R.D.P./0007/2023/SICOM.

Titular:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

Responsable: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIDÓS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.D.P./0007/2023/SICOM, en materia de Datos Personales, interpuesto por

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

, en lo sucesivo la Titular, por inconformidad con la respuesta a su solicitud en ejercicio del derecho de Acceso a la protección de Datos Personales, por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo sucesivo el Responsable, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, la Titular realizó al Sujeto Obligado solicitud en ejercicio del derecho de Acceso a la protección de Datos Personales, de manera física, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“...
En términos de los artículos 1 párrafo tercero, 6 inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de mi **DERECHO ARCO**; solicito atentamente me informe los Datos Personales de la **PODERDANTE** ..., que la Institución que representa tiene en su poder, como son tratados dichos datos personales y los fines para los que son utilizados.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la original del Poder simple otorgado a mi favor por la poderdante ..., en fecha veinticuatro de febrero de 2023.
- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de mi identificación oficial, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE).
- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la identificación oficial de la C. (...), expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE).
- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de las identificaciones oficiales de las testigos del Poder Simple las CC. (...), expedidas expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE).

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE DERECHOS ARCO.

De conformidad con las constancias que obran en el expediente, el día tres de marzo del año en curso, el Responsable a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, notificó a la Titular por correo electrónico el oficio número IEEPCO /UTTAI/107/2023, mediante el cual, **la previne**, con la finalidad de que proporcione a esa Unidad Técnica, **los datos necesarios que faciliten la localización de los documentos que contengan sus Datos Personales, de ser posible, indicar el área en la que fueron presentados y recibidos dichos datos.** A efecto de tener los elementos suficientes para remitir la Solicitud de Protección de Datos Personales al área responsable del tratamiento de los mismos.

De manera que, el veintiuno de marzo del presente año, la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, notificó a la Titular por correo electrónico el oficio número IEEPCO/UTTAI/125/2023, mediante el cual, hace de su conocimiento que, *“...de conformidad con el artículo 38, cuarto y quinto párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de Oaxaca, el cómputo del plazo para dar respuesta a la prevención empezó a contabilizarse del día cuatro al diecisiete de marzo del año en curso. En virtud de lo anterior, al no desahogar la prevención por la peticionaria dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, en términos del artículo antes mencionado y al no subsanarse las omisiones, SE TIENE POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”*.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés, la Titular presentó de manera física, mediante escrito libre, recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud en materia de Datos Personales, emitida por la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del IEEPCO, manifestando en lo correspondiente a su motivo de inconformidad, lo siguiente:

“...

*En términos de los artículos 91 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de Oaxaca, **INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN** ante el desechamiento de la solicitud realizada por la suscrita que se traduce en no dar trámite a la solicitud para el ejercicio de los **DERECHOS ARCO**...*

Así también, con fundamento en lo previsto por el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se refiere a que nada puede ser privado de sus derechos, por lo que el IEEPCO está obligado a dar trámite a mi solicitud.

En el caso que nos ocupa, la autoridad aduce que con fundamento en lo previsto por los ordinales 4,23, 25, 121, 133 y 135, la prevención que fue formulado se tuvo por no presentado, por no dar contestación a dicho requerimiento.

*Sin embargo, la autoridad en ningún momento me estableció en el Oficio Número: **IEEPCO/UTTAI/125/2023** con número de folio **000827**, suscrito por el Lic. **ERICK LÓPEZ GONZÁLEZ**, el plazo que se me otorgaba, y por lo cual me privaron de un derecho sin darme herramientas mínimas para mi defensa, encontrándome así en un **ESTADO DE INDEFENSIÓN**.*

...

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

En términos de los artículos 91 fracción VI, 92, 94 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha trece de abril del año en curso, la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.D.P./0007/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo y requiriendo a las partes a efecto de que manifestaran su voluntad de conciliar dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara el acuerdo respectivo.

QUINTO. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.

Mediante proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Responsable a través del titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/192/2023 de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, manifestando que, en representación de ese Sujeto Obligado, se está en la mejor disposición para llevar a cabo el procedimiento de conciliación, por lo anterior, solicita, se señale lugar, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación con la parte recurrente.

SEXTO. ELABORACIÓN DE PROYECTO.

Por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo por fenecido el plazo otorgado a la Titular para manifestarse respecto del procedimiento conciliatorio solicitado por el sujeto obligado, sin que hubiera de su parte manifestación alguna. Asimismo, se ordenó elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O:



PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de Datos Personales, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 103 y 108 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 2, 3, 90 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; 1, 2, 3, 74 y 93 fracción V inciso e) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Titular, quien realizó solicitud de Acceso a Datos Personales el día veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día veintinueve de marzo del mismo año, por inconformidad con la respuesta del Responsable, la cual fue notificada el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 95 y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido



por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni

oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Titular no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no se advirtió que sobrevenga causal de improcedencia alguna; el recurso de revisión no se ha quedado sin materia y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si el Responsable dio o no, tramite a la solicitud de derechos ARCO, para resolver si resulta procedente ordenar el Acceso, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho a la Protección de los Datos Personales, así como el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) de los mismos, se encuentra consagrado en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra refiere lo siguiente:

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...



Por su parte, el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone que en todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable, el Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, para lo cual, el artículo 48 de la propia Ley en cita, refiere que la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los Responsables, se sujetará al procedimiento establecido en dicha Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, como en este caso lo es la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Conforme al Resultando Primero, se observa que el Titular requirió al Responsable le informe los Datos Personales de la PODERDANTE (...), que la Institución tiene en su poder, como son tratados dichos datos personales y los fines para los que son utilizados.

Del Resultando Segundo, se tiene que la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, previno a la Titular para que proporcionara los datos necesarios que facilitaran la localización de los documentos que contenga sus Datos Personales, de ser posible, indicara el área en la que fueron presentados y recibidos dichos datos.

De igual manera, se tiene que la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, notificó a la Titular el oficio número IEEPCO/UTTAI/125/2023, mediante el cual, le hizo de su conocimiento que al no desahogar la prevención dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, se tiene por no presentada la solicitud de Protección de Datos Personales.

De forma que, la Titular interpuso recurso de revisión, ante el desechamiento de la solicitud realizada, que refiere se traduce en no dar trámite a la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO. Como se desprende del Resultando Tercero de la presente resolución.

De manera que, el Responsable al remitir el recurso de revisión ante este Órgano Garante, informó mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/154/2023 de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, con respecto a la razón de interposición de mencionado recurso, si bien es cierto, en el escrito de prevención no se especifica el plazo para que la persona solicitante subsane las omisiones de la Solicitud de Protección de Datos Personales, también es cierto que, dicho escrito se fundamentó con los artículos 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en





Posesión de Sujeto Obligados y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, en cumplimiento al requerimiento realizado en el acuerdo de admisión, la Comisionada instructora, tuvo al Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Responsable, manifestando que, en representación de ese Sujeto Obligado, se está en la mejor disposición para llevar a cabo el procedimiento de conciliación. De manera que, la Titular de los Datos, no realizó manifestación alguna.

Bajo esa tesitura, debe establecerse en primer momento el concepto de datos personales, así tenemos que el artículo 3, en la fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la Entidad, define al dato personal como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, añade el legislador, que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Cabe mencionar también, que, en materia de datos personales, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su parte conducente, señala lo siguiente:

Artículo 6. *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

VII. Datos Personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales;

...

Artículo 61. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. *Se considerará como información confidencial:*





I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y

IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Artículo 63. *Los servidores públicos que reciban, gestionen, administren o resguarden información que les entreguen los particulares, deberán en todo momento proteger los datos personales en términos de la normatividad aplicable.*

De los preceptos invocados, se colige que por **datos personales** se refiere entonces a “cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable”.

Es importante destacar que la protección de datos personales es un derecho personal, **por lo que su ejercicio solo corresponde a la persona titular o, en su caso, a quien acredite su representación.**

Por lo que, de conformidad con lo establecido por los artículos 44, 45, 46, 47 la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 92, 93, 94, 95 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se entiende al ejercicio del Derecho ARCO, lo siguiente:

Acceso: La prerrogativa que tiene la persona titular de **solicitar el acceso a sus datos personales que obren en posesión del Responsable**, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

La obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.





Rectificación: La prerrogativa que tiene la o el titular de **solicitar al Responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.**

La obligación de rectificar los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable notifique al Titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que acredite la corrección solicitada.

Cancelación: La prerrogativa que tiene la o el titular de **solicitar al Responsable la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.**

La obligación de cancelar los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable notifique al Titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso la identidad y personalidad de su representante, una constancia que señale: 1. Los documentos, bases de datos personales, archivos, registros, expedientes y/o sistemas de tratamiento donde se encuentren los datos personales objeto de cancelación; 11. El periodo de bloqueo de los datos personales, en su caso; 111. Las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico implementadas durante el periodo de bloqueo, en su caso, y IV. Las políticas, métodos y técnicas utilizadas para la supresión definitiva de los datos personales, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima.

Oposición: La prerrogativa que tiene la o el titular de **oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo**, cuando:

- I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y
- II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

La obligación de cesar el tratamiento de los datos personales se dará por cumplida



cuando el Responsable notifique al Titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que señale dicha situación.

En ese sentido, si bien es cierto la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establece en su artículo 38, que en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

...

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

También lo es que, de la solicitud, se advierte claramente que la Titular ejerció su derecho de Acceso, para efecto de saber los Datos Personales que la Responsable tiene en su poder; cómo son tratados dichos datos y los fines para lo que son utilizados.

Por lo tanto, si bien fue correcto por un lado que el Responsable haya prevenido a la Titular a efecto de que proporcionara los datos necesarios que facilitaran la localización de los documentos que contengan sus Datos Personales, e indicar el área en la que fueron presentados y recibidos dichos datos; sin embargo, no debió, tener por NO presentada la solicitud de Datos Personales al no desahogar la prevención la Titular, pues de acuerdo a lo que establece el criterio SO/005/2023, que para mayor referencia se cita a continuación:

La Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, pudo gestionar la solicitud al interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; es decir, debió efectuar una búsqueda exhaustiva de los datos personales de la Titular, con un criterio amplio, exhaustivo y congruente, turnando la solicitud a todas las áreas administrativas que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales, a efecto de que se manifestaran al respecto, otorgando así mayor certeza jurídica a la Titular. Esto, con la finalidad de evitar omisiones, vulneraciones o dilaciones en el ejercicio de este derecho, máxime que, es una atribución que tiene la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establece el artículo 75 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, atendiendo que, en el escrito de Solicitud de Datos Personales, se señaló domicilio, correo electrónico, y número telefónico para recibir todo tipo de notificaciones; atendiendo lo establecido por el criterio SO/005/2018 en Materia de Protección de Datos Personales que a la letra dice:

Improcedencia en el envío a domicilio de datos personales cuando se actúe a través de representante legal. Será improcedente la entrega de datos personales mediante envío a domicilio cuando los titulares de la información actúen a través de representante legal. Lo anterior, toda vez que es necesario acreditar dicha representación a través de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados.

De un razonamiento analógico, resulta procedente que, para el caso de que la Responsable cuente con la información solicitada por la Titular, le haga saber el procedimiento para la entrega de la misma, tomando en consideración que resulta necesario la acreditación de la representación ante la Unidad de Transparencia del Responsable, a efecto de que, quede constancia de la misma y no exista una vulnerabilidad para los Datos Personales de la Poderdante.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 111 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 98 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la Titular, en consecuencia, se ordena al Responsable **revoque** su respuesta a efecto de que gestione la solicitud ante las áreas administrativas que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales con la finalidad de que se manifiesten al respecto.



Para el caso de que la Responsable cuente con la información solicitada por la Titular, le haga saber el procedimiento para la entrega de la misma, tomando en consideración que resulta necesario la acreditación de la representación ante la Unidad de Transparencia del Responsable, a efecto de que, quede constancia de la misma y no exista una vulnerabilidad para los Datos Personales de la Poderdante.

SEXTO. - PLAZO PARA CUMPLIMIENTO.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Responsable dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; así mismo conforme a lo establecido por el artículo 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS PARA CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Responsable dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que aplique las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:



PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 111 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 98 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la Titular, en consecuencia, se ordena al Responsable **revoque** su respuesta a efecto de que gestione la solicitud ante las áreas administrativas que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales con la finalidad de que se manifiesten al respecto.

Para el caso de que la Responsable cuente con la información solicitada por la Titular, le haga saber el procedimiento para la entrega de la misma, tomando en consideración que resulta necesario la acreditación de la representación ante la Unidad de Transparencia del Responsable, a efecto de que, quede constancia de la misma y no exista una vulnerabilidad para los Datos Personales de la Poderdante.

TERCERO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Responsable dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; así mismo conforme a lo establecido por el artículo 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Responsable dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que aplique las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes y, una vez cumplida archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.D.P./0007/2023/SICOM.